

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-50/2017

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y PEDRO  
BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, quien impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila en el juicio electoral local identificado como *24/2017*, por la que a su vez confirmó el acuerdo IEC/CG/067/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en el que se declaró

procedente una modificación al convenio de la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social, Unidad Democrática de Coahuila y Primero Coahuila.

**RESULTANDO:**

**1. Promoción del juicio de revisión constitucional.** El cuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral de Coahuila para controvertir la sentencia dictada en el juicio electoral local identificado como 24/2017.

En esa misma fecha, la autoridad responsable rindió el respectivo informe circunstanciado y ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito de demanda y los anexos correspondientes.

**2. Turno.** El siete de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, en el recurso de apelación al rubro indicado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo primero de la Constitución Federal; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político actor promovió el juicio para controvertir la sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, cuya materia está relacionada con el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Coahuila, en el que entre otros cargos, se renovará la Gubernatura de esa entidad federativa.

**SEGUNDO. Improcedencia.** De las constancias de autos se advierte que en el caso se actualiza una causa de improcedencia que impone decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda.

En efecto, en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos primigeniamente impugnados se consumaron de un modo irreparable, razón por la cual procede desechar de plano el juicio de revisión constitucional.

El mencionado artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Esta Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

La irreparabilidad del acto impugnado deriva de la pretensión fundamental del partido actor consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila en el juicio electoral local identificado como 24/2017, por la que a su vez confirmó el acuerdo IEC/CG/067/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa Entidad Federativa.

En dicho acuerdo se declaró procedente una modificación al convenio de la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social, Unidad Democrática de Coahuila y Primero Coahuila.

La referida modificación está relacionada con la cláusula del convenio de coalición en la cual se establece la forma en que los partidos políticos coaligados pueden ejercer su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión para la precampaña del proceso electoral en Coahuila.

A fin de evidenciar la consumación irreparable del acto combatido, es conveniente señalar el contenido del artículo 169, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a que las precampañas para renovar al Poder Ejecutivo, Legislativo y

**SUP-JRC-50/2017**

Ayuntamientos, iniciarán ochenta días después de iniciado el proceso y no podrán durar más de cuarenta días.

De dicho numeral podemos desprender que, si el proceso electoral en el Estado de Coahuila inició con la primera sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral local, la cual se celebró el primero de noviembre de dos mil dieciséis, las precampañas transcurrieron del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

En ese sentido, se tiene que la sentencia impugnada se dictó el dos de marzo de dos mil diecisiete, y en ella se controvierte la modificación al convenio de coalición, que tiene relación con una cláusula que establece la forma en el uso de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión por los partidos políticos integrantes de la coalición en el proceso electoral de Coahuila; específicamente para la época de precampañas.

En ese sentido, si el partido actor, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, hasta el cuatro de marzo de dos mil diecisiete, es evidente que había concluido el período de precampañas, esto fue el pasado veintiocho de febrero.

Sin que pase desapercibido el hecho que la demanda que dio origen al juicio local se presentó el trece de febrero del año en curso, en tanto que la sentencia del Tribunal Electoral local se dictó una vez concluida la etapa de precampañas, momento en el que se actualizó la irreparabilidad en la materia de controversia.

En consecuencia, si todos los promocionales dejaron de transmitirse desde el veintiocho de febrero, resulta inconcuso que, no obstante que en opinión del actor resulte ilegal la sentencia impugnada, a la fecha de la presente sentencia han cesado los posibles efectos de que se queja el partido actor, consistentes en lo que se reprocha como indebida distribución del tiempo en radio y televisión por parte de los partidos políticos coaligados durante las precampañas.

Lo que conlleva a que esta Sala Superior considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer sobre la pretensión del actor, ya que considerar que es factible revisar un acto, aun cuando sea evidentemente consumado, trastocaría lo previsto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Del mismo modo, el artículo constitucional invocado, en la parte destacada, remite al diverso numeral 99, de la

**SUP-JRC-50/2017**

Carta Magna, el cual, en su fracción IV, establece que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá **solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

De esta manera, el Código Electoral del Estado de Coahuila prevé que las precampañas tuvieron lugar del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la cual adquirió firmeza y definitividad en la etapa referida.

En ese sentido, como se evidenció, esta Sala Superior conoció del juicio de revisión constitucional electoral, hasta el cuatro de marzo del mismo año, por tanto, ya no es factible su análisis jurisdiccional, precisamente por la limitación que para actuar en esa forma dispone el artículo 99 arriba citado.

En las relatadas consideraciones, ante la evidente imposibilidad material y jurídica para resolver sobre la reparación pretendida por el partido promovente porque el acto reclamado se consumó de modo irreparable, no se



cumple con lo previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que la demanda debe desecharse de plano, con fundamento en el numeral 10º, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es oportuno precisar que la modificación al convenio de coalición, aprobada por el Instituto Electoral de Coahuila, no tuvo ninguna consecuencia jurídica o material para la transmisión de los promocionales en radio y televisión.

Ello, porque el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, frente a la modificación del convenio de coalición, por acuerdo INE/ACRT/06/2017 de trece de febrero del año en curso, declaró improcedente alguna modificación a la pauta de transmisión de los promocionales de radio y televisión para el proceso electoral de Coahuila.

Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2017.

Ante esta situación, procede desechar de plano el escrito de demanda, con fundamento en el numeral 10,

**SUP-JRC-50/2017**

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila, en el juicio electoral local 24/2017.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**